

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ELISA CEDEÑO  
CARABALLO

Apelada

v.

AGENTE DANNY  
RIVERA VALENTÍN, EL  
COMISIONADO DEL  
NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE PUERTO  
RICO y el ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO  
representado por el  
HON. SECRETARIO DE  
JUSTICIA

Apelante

KLAN202300077

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil núm.:  
PO2022CV01800  
(603)

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo la Oficina del Procurador General, en representación del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Agente Danny Valentín Rivera y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el Procurador o la parte apelante), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe impugnando la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI), el 17 de noviembre de 2022, notificada el 21 de noviembre siguiente. En dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de *mandamus* y ordenó a la parte apelante a que, en el término de treinta (30) días, informara a la Sra. Elisa Cedeño Caraballo los resultados de la investigación que conduce el Instituto de Ciencias Forense (ICF).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada, y así modificada, se confirma.

### I.

El 5 de julio de 2022 la Sra. Elisa Cedeño Caraballo (la señora Cedeño Caraballo o la apelada) instó una *Demanda* sobre *mandamus* solicitando se ordene al Negociado de la Policía de Puerto Rico (el Negociado) entregar los siguientes objetos incautados por el Agente Danny Valentín Rivera, a saber: una pistola Sig Sauer, modelo P-365, calibre 9mm, la licencia de armas núm. 229572, tres (3) cargadores y treinta y cuatro (34) municiones.

El 23 de agosto de 2022 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una *Moción de Desestimación* por falta de juramento de la demanda. El 15 de septiembre de 2022 se presentó una *Demanda Enmendada* juramentada por la señora Cedeño Caraballo y oposición al petitorio desestimatorio.

El 6 de octubre de 2022, notificadas ese mismo día, el TPI emitió dos dictámenes, uno declarando *No Ha Lugar* a la desestimación solicitada y en otro, autorizó la demanda enmendada.<sup>1</sup> Además, ordenó al ELA a mostrar causa, en el término de 10 días, por lo cual no debía declararse *Con Lugar* el *mandamus*.

El ELA compareció mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual, en síntesis, argumentó que no procede el *mandamus* solicitado debido a que la apelada tenía un remedio en ley notificado en la *Certificación y recibo de armas y/o municiones* para impugnar la ocupación y esta no lo utilizó. Asimismo, indicó que el arma ocupada se encontraba en el ICF como parte de una investigación que lleva a cabo la Policía de Puerto Rico.

El 18 de noviembre de 2022 se celebró una vista mediante videoconferencia a través de la aplicación ZOOM. Surge de la Minuta

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 053-055.

que el ELA argumentó “que el recurso de *mandamus* no es el remedio adecuado para solicitar armas de fuego y que dicha arma se encuentra en el [ICF] bajo investigación.”<sup>2</sup> La apelada señaló que procede la devolución del arma “ya que la Fiscal Fabiola Rivera determinó que no radicaría cargos y que no existía investigación pendiente. Hace referencia al Artículo 2.13...”<sup>3</sup> Escuchados los planteamientos, el foro apelado determinó evaluar el expediente.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2022 el foro *a quo* dictó la *Sentencia* apelada declarando *No Ha Lugar* al petitorio. Razonó que, “el deber de la parte demandada admite discreción por haber una investigación en curso, por lo que no es un deber ministerial. Sin embargo, ante el requerimiento para que el Tribunal actúe respecto al Art. 2.13 de la Ley de Armas de Puerto Rico, **se ordena a la parte demandada informar por escrito a la parte demandante el resultado de la investigación que conduce el [ICF]** en un término no mayor de treinta días. De esta forma, la parte demandante podrá solicitar su derecho a recobrar el arma conforme a Derecho. **Esta orden se emite al amparo del Art. 2.13 de la Ley de Armas de Puerto Rico** y debe ser cumplida so pena de desacato.” [Énfasis nuestro].<sup>4</sup>

Inconforme, el ELA solicitó la reconsideración en la que adujo que el Artículo 2.13 invocado por el tribunal no es aplicable a la situación de autos. A su vez, expuso que el resultado de la investigación que realiza el ICF es uno confidencial y no es un documento público.

El 20 de diciembre de 2022 el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* el petitorio y consignó lo siguiente:

...  
Nuestra expresión a los efectos de que se informe el resultado de la investigación no implica entrar en el contenido confidencial de la misma. La intención es que

---

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 073.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 003.

se notifique si el momento cuando culmine la investigación y la parte demandante **pueda ejercitar su derecho a solicitar el arma ocupada**. Si, por el contrario, el resultado de la investigación le resulta adverso, no tendrá derecho a recuperar el arma ocupada.

Concedimos un término de 30 días que quedó interrumpido con la presentación de la Moción de Reconsideración. Por ende, **concedemos 30 días adicionales a partir de hoy, para que se culmine la investigación y se le notifique a la parte demandante, si puede solicitar la devolución de su arma o no.** [Énfasis nuestro]

Aún insatisfecho, el Procurador acude ante esta *Curia* mediante el recurso de apelación que nos ocupa imputándole al TPI haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR AL ICF A CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL ARMA OCUPADA A LA PARTE DEMANDANTE A PESAR DE HABER DECLARADO “NO HA LUGAR” SU SOLICITUD DE MANDAMUS Y EL ICF NO FORMAR PARTE DEL PLEITO.

El 2 de febrero de 2023 dictamos una *Resolución* concediendo a la apelada el término de treinta (30) días para expresarse. El 6 de marzo de 2023 la apelada presentó su escrito en oposición. En consecuencia, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados el escrito apelativo y su expediente; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **El mandamus**

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por un Tribunal de Justicia a “nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.” Dicho auto no confiere autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder

cumplirlo. *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000). En este aspecto, el *mandamus* **está concebido para obligar a cumplir un acto que la ley particularmente ordena como un deber** resultante de un empleo, cargo o función pública, **cuando este deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial.** Artículo 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Espina v. Calderón, Juez y Sucn. Espina, Int*, 75 DPR 76 (1953).

Este deber no necesariamente tiene que surgir expresamente de un estatuto, pues les corresponden a los tribunales interpretar la ley para determinar la presencia o ausencia del acto ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). En síntesis, este solo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, **cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio.** *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, supra.

En este aspecto, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.” El acto es ministerial “cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio.” *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

Por otro lado, el recurso de *mandamus* es un recurso extraordinario que procede, únicamente cuando se carece de otro remedio legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 LPRA sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 418. Como ya indicamos, este recurso es uno altamente privilegiado. La frase “altamente privilegiado” con la que se define significa que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Asoc. Res. Piñones*,

*Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599, 604 (1997); *Noriega v. Hernández Colón*, supra.

### **Ley de Armas**

Concerniente a la controversia ante nuestra consideración, la Ley núm. 168-2019 conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020” dispone en el Artículo 2.13, 25 LPRA sec. 4621, lo siguiente:

**Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma de fuego y/o municiones**, que posea un ciudadano, **de forma temporera, cuando tuviese motivos fundados para entender que la persona con licencia de armas hizo o hará uso ilegal de las armas de fuego y municiones** para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma de fuego; cuando se estime que la persona con licencia de armas padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación. [...]

**Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste** al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público **tendrá que consignar inmediatamente las armas de fuego y/o municiones** ocupadas en un depósito de armas del **Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia. Si el tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado**. Toda arma de fuego y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por los agentes del orden público o por el Estado mientras esté bajo su custodia. **Esto no impedirá que el Negociado de la Policía de Puerto Rico pueda iniciar una investigación administrativa.** [Énfasis nuestro]

### **III.**

El Procurador señaló que erró el TPI al ordenar a la parte apelante informar sobre el resultado de la investigación, a pesar de haber declarado “no ha lugar” el *mandamus*. Le asiste la razón. Veamos.

El Artículo 2.13 de la Ley núm. 168-2019, antes citado, claramente contempla dos instancias en las cuales un agente del orden público podría ocupar la licencia, arma de fuego y/o

municiones. Asimismo, en ambas circunstancias el agente del orden público tiene que consignar inmediatamente las armas de fuego y/o municiones ocupadas en un depósito de armas del Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia.

Del presente recurso surge claramente que el agente Danny Rivera Valentín ocupó la licencia, el arma de fuego y las municiones pertenecientes a la apelada. Además, este cumplió con el deber de consignar lo ocupado en el Negociado de la Policía. Igualmente surge que **la apelada no fue arrestada** durante la ocupación, ni le han sometido cargos criminales relacionado a los motivos que tuvo el agente para incautar la licencia, el arma de fuego y las municiones. Por tanto, el deber impuesto por el Artículo 2.13 de la Ley núm. 168-2019, *supra*, de ordenar la devolución inmediata de lo ocupado resulta inaplicable. Al respecto, el estatuto es claro al especificar que “[s]i el tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado.” En consecuencia, la apelada no es acreedora del remedio solicitado al amparo de dicha disposición. Más aún, el referido Artículo 2.13 no concede discreción al tribunal para emitir un mandato de esta naturaleza. Así, una vez declarado no ha lugar el *mandamus*, solo procedía ordenar el archivo de la *demanda*. Por ende, el foro apelado erró al ordenar a la parte apelante informar el resultado de la alegada investigación que se lleva a cabo en el ICF.

De otra parte, el *mandamus* tampoco es el remedio adecuado en ley para ordenar la devolución inmediata a la apelada de su licencia, el arma de fuego y las municiones. Puntualizamos que este es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando se carece de otro remedio legal adecuado y eficaz lo cual no fue demostrado ni alegado por la parte apelada en su escrito en oposición. Reiteramos que el Artículo 2.13 de la Ley núm. 168-2019,

*supra*, no es aplicable a la situación de autos. <sup>5</sup>Por lo tanto, ante el hecho de que la ocupación del arma y demás objetos por la Policía, no procede su devolución por el Tribunal de Primera Instancia, la apelada tiene que remitirse al proceso administrativo correspondiente o la acción legal que bien entienda.

En consecuencia, el error señalado por el Procurador fue cometido por el foro *a quo*.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de dejar sin efecto la orden emitida por el foro primario a la parte apelante. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> De igual manera tampoco es aplicable el Artículo 2.08, 25 LPRA sec. 462g, ya que este opera cuando existe una acusación por delito grave.